



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

323

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
054/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE PENSIONES
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de junio de dos mil
veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha
veintidós de junio de dos mil veintidós, en donde resolvió
que, es **improcedente** el presente juicio, respecto al acto
impugnado consistente en el Acuerdo Número [REDACTED]

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SPECIALIDAD
ADMINISTRATIVA

[REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED], de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por ende, se confirma su **legalidad**. Asimismo por cuanto a sus pretensiones, se **condenó** al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año dos mil veintiuno, prima de antigüedad, se exhiban las constancias que acrediten la afiliación del actor en un régimen de seguridad social, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince y mientras le asista la calidad de jubilado en el Ayuntamiento demandado y al disfrute de un seguro de vida; también, se declaró **improcedente** el pago de la indemnización constitucional, despensa, horas extras, bono de riesgo, ayuda para transporte y de alimentación; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

Acuerdo Número [REDACTED]
[REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED], de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.¹

Autoridades demandadas:

1. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca,

¹ Acto impugnado precisado en el cuerpo de la presente sentencia.



TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

Morelos;

2. H. Ayuntamiento Constitucional
de Cuernavaca, Morelos;3. Presidente Municipal de
Cuernavaca, Morelos;4. Síndico Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos;5. Subsecretario de Recursos
Humanos de la Secretaría de
Administración;6. Titular de la Dirección General
de Egresos de la Tesorería
Municipal de Cuernavaca,
Morelos; y7. Directora de Nóminas, adscrita
a la Subsecretaría de Recursos
Humanos del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos².

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

² Denominación correcta, de conformidad a la contestación de demanda a fojas 196

LJUSTICIAADVMAEMO *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*³

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPERM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

RCARRPCVAMO *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del*

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Idem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

Municipio de Cuernavaca

ABASESPENSONES

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

ESPECIALIZADA
ES ADMINISTRATIVA

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fecha **nueve de septiembre dos mil veintiuno**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que a **ambas partes** se les declaró precluido el derecho para ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

326

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniendo a la parte actora por exhibidos los alegatos que a su parte corresponden, y por perdido el derecho de las autoridades demandadas para tal efecto, cerrándose el periodo de alegatos y de instrucción; citándose a las partes para oír sentencia.

7.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, previa publicación en lista, se turnó el presente asunto a resolver, lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad del acuerdo de pensión por jubilación otorgado a favor de un elemento de seguridad pública, donde está en

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
A ADMINISTRATIVA
E MORELOS
SPECIALIZADA
S ADMINISTRATIVAS

controversia la forma en que se integró su pensión de conformidad con sus derechos y prestaciones.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

"acuerdo número [REDACTED], ..." (Sic)

Sin embargo, a consideración de este órgano colegiado el acto impugnado a dilucidar es el:

Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Porque al momento de emitirse dicho acto, se indica el grado con que se otorga la pensión y las prestaciones que deben integrarla.

La existencia del acto impugnado antes determinado, se acreditó con la copia certificada del acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que a la letra dice⁵:

"ACUERDO [REDACTED]

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED], EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/3ºS/09/2020.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

327

Morelos, dentro del Juicio Administrativo **TJA/3ªS/09/2020**, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado como último cargo el de Policía Primero en la Subsecretaría de Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al **50%** del último salario del solicitante, conforme al **artículo 16, fracción I, inciso k)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

SEGUNDA.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos para su cumplimiento.

TERCERA.- Notifíquese al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Administrativo **TJA/3ªS/09/2020**.

CUARTA.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en Sesión Ordinaria de Cabildo, en la ciudad de Cuernavaca, a los veintinueve días de abril del año dos mil veintiuno." (Sic)

A la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁶, 490⁷, 491⁸ de

⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7⁹; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

⁷ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

VISTOS
OS
ZADA
NISTRA

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

¹¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al acto impugnado precisado, se actualiza la causal de improcedencia a favor de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, Presidente Municipal; Síndico Municipal; Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; Titular de la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal y la Directora de Nóminas, adscrita a la Subsecretaría de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la

¹² "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

329

cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Esto es así, porque de conformidad con el acto impugnado, Acuerdo Número [REDACTED] de [REDACTED] por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] [REDACTED], de fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno a razón del 50% del último salario percibido, fue emitido por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; documental previamente valorada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento respecto de las autoridades demandadas antes mencionadas.

En el entendido que, aún y cuando el Presidente y Síndico Municipal, ambos de Cuernavaca, Morelos, forman parte de dicho Ayuntamiento, el acto impugnado, antes señalado no fue emitido de manera personal por alguno de ellos, sino como parte del órgano colegiado de referencia.

- XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”
XVII.

En esa tesitura, únicamente se analizarán las razones de improcedencia hechos valer por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Es así que, de las manifestaciones que vertió dicha autoridad, se desprende que hizo valer las causales de improcedencia previstas por la fracción XIV del artículo 37 **LJUSTICIAADMVAEM**, que prevé:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Porque a su consideración el acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por el hoy actor, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó.

Argumentos que constituyen el fondo del asunto, por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹³

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

¹³ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.



TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED], de fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno, donde se indicó el grado con que se otorga y las prestaciones que la integraban, emitido por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente

¹⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formalismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

¹⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Se le declaró a **ambas partes** por precluido su derecho para ofrecer sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas y admitidas en autos.

7.3.1 Pruebas documentales que obran en autos:

Fueron admitidas para mejor proveer las siguientes pruebas:

7.3.1.1. La Documental: Consistente en copia certificada del acuerdo número [REDACTED] con sellos de recibido de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.¹⁹

7.3.1.2. La Documental: Consistente en el acuse del escrito de solicitud de grado inmediato de fecha **once de marzo de dos mil veinte**, con diversos sellos de recibido de fechas doce y trece de marzo de dos mil veinte.²⁰

7.3.1.3. La Documental: Consistente en veintiséis comprobantes fiscales digitales por internet a nombre de [REDACTED], correspondientes al año dos mil diecinueve.²¹

¹⁸ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹⁹ Fojas 19 a la 24 del presente asunto.

²⁰ Visible a fojas 17 y 18 de este expediente.

²¹ Visible a fojas 120 a la 141.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

332

7.3.1.4. La Documental: Consistente en veinticinco comprobantes fiscales digitales por internet a nombre de [REDACTED], correspondientes al año dos mil veinte.²²

7.3.1.5. La Documental: Consistente en once comprobantes fiscales digitales por internet a nombre de [REDACTED], correspondientes al periodo comprendido entre la primera quincena de enero del dos mil veintiuno y la segunda quincena de mayo de dos mil veintiuno.²³

7.3.1.6. La Documental: Consistente en cinco comprobantes fiscales digitales por internet a nombre de [REDACTED], correspondientes al periodo comprendido entre la primer quincena de junio de dos mil veintiuno y la primera de agosto del dos mil veintiuno.²⁴

7.3.1.7 La Documental: Consistente en copia certificada de formato de vacaciones correspondiente al segundo periodo del año dos mil diecinueve, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte.²⁵

7.3.1.8. La Documental: Consistente en copias certificadas de los formatos de vacaciones del primer y

²² Visible a fojas 142 a la 163.

²³ Visible a fojas 164 a la 181.

²⁴ Visible a fojas 182 a la 186

²⁵ Visible a foja 187

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

segundo periodo del año dos mil veinte y diecinueve de marzo del dos mil veintiuno.²⁶

7.3.1.9. La Documental: Consistente en impresión de la página oficial con URL [http://web.citamedicaissste.mx/ISSSTE/\(S\(2qzozef0tpOmhainkiirgpc\)\)/comun/WPU/NuevaCitaBusqueda](http://web.citamedicaissste.mx/ISSSTE/(S(2qzozef0tpOmhainkiirgpc))/comun/WPU/NuevaCitaBusqueda).²⁷

7.3.1.10. La Documental: Consistente en original del “**FORMATO DE CÁLCULO RECURSO FISCAL**” de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, a nombre del ciudadano [REDACTED], por concepto de “**PAGO EN RELACIÓN AL JUICIO ADMINISTRATIVO CON NO. DE EXPEDIENTE TJA/5ASERA/JDB-054/2021 Y MEMORANDUM CJ/DGCA/DACA/433/2021**”. Por la cantidad de [REDACTED]

28

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo²⁹, 449³⁰ y 490³¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

²⁶ Visible a fojas 189 y 190.

²⁷ Visible a foja 191.

²⁸ Visible a fojas 192.

²⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

³⁰ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

³¹ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

333

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

LJUSTICIAADMVAM de conformidad con su artículo 7, por tratarse de original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto; además por no haber sido impugnados por la demandada, surtiendo todos sus efectos legales.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas seis a la catorce del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno a la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."³²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no

racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

³² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
(Sic)

Los argumentos esgrimidos por el demandante son sustancialmente los siguientes:

Que el artículo 4º. *Constitucional* establece la igualdad entre el valor y la mujer y, que en artículo 123 fracción V apartado B, y que a trabajo igual, le corresponde salario igual, por lo tanto, el artículo 16 de la **LSEGSOCSP**EM, hace una distinción de género entre los varones y las mujeres, en contravención a los precepto legales antes mencionados y por ello el **acto impugnado** debe ser declarado nulo, ya que si los dispositivos constitucionales refiere que no debe de hacerse distinción entre el hombre y la mujer, el artículo 16 de la **LSEGSOCSP**EM, no tendría por qué hacerlo, evidenciado con ello una inconstitucionalidad de dicho dispositivo legal, violentando sus derechos humanos y garantías individuales y procesales.

Argumenta que no existe justificación para que la **LSEGSOCSP**EM en su artículo 16 realice dicha distinción. Y cita el siguiente criterio bajo el rubro:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARON Y LA MUJER SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS EXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”

De igual forma, cita lo que establece el artículo 24 de la *Convención Americana de los Derechos Humanos*, señalando que con base a dicho dispositivo legal y al principio constitucional consagrado en el artículo 4 *Constitucional*, la diferencia de porcentajes a que se refiere el artículo 16 de la **LSEGSOCSP**EM, es violatorio a sus



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

derechos humanos y garantías individuales. Y cita el siguiente criterio bajo el rubro:

“PENSION POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEON. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEON, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4 Y 123 APARTADO A, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Así mismo, solicita que este Tribunal realice el control difuso del artículo 16 de la **LSEGSOCSPEN**, ordenando a la demandada que desaplique dicho dispositivo legal. Sustenta su petición en las siguientes tesis bajo el rubro:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO) EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SOLO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.”

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I I Y II DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS QUE PREVEE EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ESTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GENERO.”

Y solicita valorar la procedencia del Instrumento denominado “PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Refiere que se vulneran las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 *Constitucionales* y que por ello el acto impugnado debe declararse nulo con sustento en el artículo 4 fracciones II y III de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Señala que, la **autoridad demandada** debió determinar en el acto reclamado la forma en que realizó el computo de la antigüedad para la pensión y además no contempló el tiempo que transcurrió entre la fecha de la constancia de servicios y el día de separación de sus funciones, lo cual trasciende a una ausencia de motivación y fundamentación, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

7.5 Contestación de la autoridad demandada

En términos generales refiere que, es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la **parte actora** el acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad.

Refiere que es improcedente que realice su solicitud con base al artículo 4º. *Constitucional* ya que el actor no menciona la razón ni los motivos de su exigencia de nulidad del acuerdo, pues actualmente el hecho de que exista un trato diferenciado entre el varón y la mujer no es discriminatorio en perjuicio de los hombres. Y cita la siguiente jurisprudencia:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE”

Menciona que no se aplicó en su perjuicio el artículo 16 de la **LSEGSOCPEM** y que por lo tanto son improcedentes las manifestaciones de la parte actora, ya que no se viola ninguna garantía constitucional.

Así mismo refiere que el actor acreditó haber cumplido veinte años, cuatro meses y ocho días laborados, y por lo tanto su pensión encuadra en lo previsto por el artículo 16 fracción I inciso g) de la **LSEGSOCPEM** y que no puede ubicársele en el supuesto de un porcentaje igual al de la mujer, pues la simetría en los años de servicio exigidos para la obtención de la pensión no viola el artículo 4 de la *Constitución Federal*, pues el privilegio que se otorga atiende a lograr una igualdad real y no meramente formal entre el varón y la mujer como ha quedado establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7.6 Análisis de la contienda

Respecto a la única razón de impugnación, este **Tribunal** destaca, que el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la primera edición del **Protocolo para juzgar con perspectiva de género**, el cual atendió a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra el Estado

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

A ESPERANZA
ADES ADMINISTRATIVAS

Mexicano, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un **impacto diferenciado** en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función:

“Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado.”

Se estimó, que también tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país. Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda



vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 16³³ de la **LSEGSOCSP**, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, no contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible

2022, Año De Ricardo Flores Magón
M
ADMINISTRATIVO
TEL
LIZADA
ADMINISTRATIVO

³³ “**Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.”

lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que, en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

El otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicable a los hombres, constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años, han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).

La posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

337

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.

Con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la **Constitución Federal y los Convenios Internacionales** suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.

Por lo tanto, es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. **Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.**

La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar

"Flores Magón"
De Ricardo Flores Magón
MINISTERIO DE JUSTICIA
REYES
1922, A
IALI
MINISTERIO DE JUSTICIA

que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.

El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.

La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, y de ahí que la concesión otorgada a la mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de servicios, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.

Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y



beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues estos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.

Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4º de la *Constitución Federal* que establece que: "*La mujer y el hombre son iguales ante la ley*", ni el artículo 24 de la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, que establece que todas las personas son iguales ante la ley, pues el privilegio que se otorga a las mujeres, como ya ha quedado explicado, aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, *Constitucional*, en el sentido de que "*A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo*", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En consecuencia, la razón de impugnación del actor es **infundada**, pues en el asunto que nos ocupa, cobra aplicación la jurisprudencia de la cual se acogieron los razonamientos precedentes, misma que a la letra dice:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.³⁴

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras – no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

³⁴ Registro digital: 2020994. Instancia: **Segunda Sala**. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: **Jurisprudencia**.



Tesis que es obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la *Ley de Amparo*, al ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, son inaplicables las tesis invocadas por la **parte actora**, pues estas formaron parte de los criterios contendientes en la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en párrafos precedentes.

De igual forma, es **infundado e improcedente** que se lleve a cabo la inaplicación del artículo 16 de la **LSEGSOCSPEN**, y que esta autoridad lleve a cabo el Control de Convencionalidad Ex Officio (Control difuso), pues como se ha disertado anticipadamente, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, no son inconstitucionales.

Ahora bien, tocante a la razón de impugnación, en la que afirma que la autoridad demandada debió determinar en el **acto reclamado** la forma en que realizó el computo de la antigüedad para la pensión y además que no se contempló el tiempo que transcurrió entre la fecha de la constancia de servicios y el día de separación de sus funciones, lo cual trasciende a una ausencia de motivación y fundamentación.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

ADMINISTRATIVA
MORELOS

REALIZADA
ADMINISTRATIVA

Dicha premisa es inexacta, pues contrario a lo que sostiene el actor, en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, analizó los años de servicio acreditados por el demandante [REDACTED] [REDACTED], e incluso los actualizó al día **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, de la siguiente manera³⁵:

"De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el ciudadano [REDACTED], prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los cargos de: Policía Raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 16 de diciembre del 2000 al 15 de febrero del 2010; Policía Raso en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de febrero del 2010 al 15 de junio de 2012; Policía Tercero en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de junio de 2012 al 31 de diciembre de 2018; y como Policía Primero en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 1 de enero de 2019 al 26 de abril de 2021, fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Subsecretaría de Recursos Humanos, la Hoja de Servicios expedida el día 30 de abril del 2019.

Que del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XZXZXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por lo que se acreditan 20 años, 4 meses y 8 días laborados ininterrumpidamente. De lo anterior se desprende que la Pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso k de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que el quedar colmados los requisitos de ley, lo conducente es conceder al elemento de Seguridad Pública de referencia el beneficio solicitado. (Sic)

No pasa inadvertido que, en el acto impugnado se reconoció al actor una antigüedad de **veinte años, cuatro meses y ocho días** y de este mismo se advierte que la relación administrativa inició el día **dieciséis de diciembre del año dos mil**, y al no haber prueba que acredite lo contrario, se culminó por virtud de la jubilación del actor el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, arrojando una **antigüedad neta de veinte años, cuatro meses y catorce**

³⁵ Fojas 21 del presente asunto.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

340

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

días, sin embargo, por una parte, la diferencia de seis días que resulta, no trasciende al incremento del porcentaje de la pensión pues no complementa un año más de antigüedad, y por otra, es un lapso prudente entre la emisión del acuerdo pensionatorio y la ejecución de sus efectos.

En consecuencia, el motivo de inconformidad del demandante [REDACTED], es inoperante.

Así mismo el demandante señaló en esencia, que se debe declarar nulo el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, mediante el cual se le concedió la pensión por **jubilación**, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato, lo que violenta sus derechos humanos y garantías individuales.

Al respecto, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación es en esencia, **infundada**. Lo anterior es así, pues, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, establece que los elementos al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

REALIZADA
MINISTRADO

jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

No obstante, como se aprecia del precepto legal 211 del **RCARRPCVAMO** antes transcrito, la primera condición para que el solicitante se haga acreedor a ese beneficio es que, **haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta,** siendo que, en el caso que nos ocupa, como se desprende del **acto impugnado** en la porción que interesa se indicó:

*"De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el ciudadano [REDACTED], prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los cargos de: Policía Raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 16 de diciembre del 2000 al 15 de febrero del 2010; Policía Raso en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de febrero del 2010 al 15 de junio de 2012; Policía Tercero en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de junio de 2012 al 31 de diciembre de 2018; y como **Policía Primero en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 1 de enero de 2019 al 26 de abril de 2021,** fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Subsecretaría de Recursos Humanos, la Hoja de Servicios expedida el día 30 de abril del 2019..*

...

(Lo resaltado no es origen)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

341

Texto del cual se colige que, la última jerarquía de la **parte actora** fue como **Policía Primero**, misma que ostentó del **primero de enero del dos mil diecinueve al veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, lapso de tiempo en que trascurrieron **dos años, tres meses y veintitrés días**; en tal orden es **improcedente** se le otorgue el grado inmediato superior para los efectos de su jubilación, al no haber cumplido cinco años en la jerarquía que ostentaba.

En el entendido que, el acto impugnado consistente en el acuerdo [REDACTED], de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, goza de presunción de legalidad, por lo tanto, como quedó previamente disertado, le correspondía a la **parte actora** la carga probatoria de sus afirmaciones; en esta tesitura debió haber demostrado que dicha categoría la había estado desempeñando ya por cinco años, sin que así lo haya hecho, pues de autos no se advierte ninguna prueba que desvirtué lo establecido en el **acto impugnado**.

En concordancia con lo antes analizado, lo procedente es **confirmar la legalidad** del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED], de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

8. PRETENSIONES

Grado inmediato superior y equidad de género.

"Año De Ricardo Flores Magón"

TJA

IA ADM. DE MORELOS

2021

ESPECIALIZADA
DES ADMINISTRAT.

8.1 Por cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos a), b) y c), del escrito inicial de demanda y del escrito mediante los cuales la subsanó, son improcedentes por los motivos y fundamentos discursados en el capítulo que antecede.

Seguridad social.

8.2 En relación con la prestación reclamada con el inciso d) del escrito inicial de demanda y numeral 4 del escrito mediante el cual la subsanó, consistente en la exhibición de constancias de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se estima que es procedente en los siguientes términos:

La exhibición de las constancias de inscripción de seguridad social, es **procedente** porque de conformidad con los artículos 45, fracción XV³⁶ de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I³⁷, de la **LSEGSOCSP**EM, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

³⁶ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en alguna Institución de Seguridad Social;

³⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

Al respecto, la **LSEGSOCSPPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la **LSEGSOCSPPEM**, fue publicada el día **veintidós de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad

"Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

ESPECIALIZADA
DE ADMINISTRATIVA

2014

pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

En mérito de lo analizado; se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que **exhiba las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a **partir del veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento; por ende a que goce de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

Asimismo, de conformidad en los artículos 77³⁸, 88³⁹, 149⁴⁰, 304⁴¹, 304 A, fracción II⁴², de la *Ley del Seguro Social*; 22⁴³,

³⁸ "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

³⁹ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

⁴⁰ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos. Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

⁴¹ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

⁴² "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación.

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

⁴³ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o

Año De Ricardo Flores Magón

JUN 2022

NISTRA

LIZADA

MINISTRAT

252⁴⁴, 253⁴⁵ y 254⁴⁶ y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el caso de que la responsable no hubiese afiliado, al demandante, ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda gozar de la seguridad social, ya que al tener el carácter de trabajador sujeto de una relación administrativa, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

En esa tesitura, la institución de seguridad social que el actor opte para que le brinde los servicios correspondientes, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y

Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

⁴⁴ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

⁴⁵ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

⁴⁶ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."



aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación; en tanto el instituto respectivo deberá subrogarse y otorgar las prestaciones que en derecho procedan.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁴⁷

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina **que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.**

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social **no quedan a voluntad de las partes**, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y

⁴⁷ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que **en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos**. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, **ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación**.

(Lo resaltado no es origen)

Indemnización.

8.3 Respecto a la pretensión identificada con el número 1, de su escrito inicial de demanda, relativa al pago de la **indemnización constitucional**, es improcedente.

La improcedencia obedece a que la relación administrativa del actor concluyó de manera justificada, por jubilación, de conformidad con el inciso c) de la fracción II, del artículo 88⁴⁸, de la **LSSPEM**. Toda vez que de conformidad con la fracción XIII, del apartado b, del artículo 123 *Constitucional*, la indemnización únicamente opera en los casos en que se determine que la terminación de la relación administrativa fue injustificada o ilegal.

⁴⁸ **Artículo 88.-** Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

Baja, por:

...

c) Jubilación o Retiro.

...



Prima de antigüedad.

8.4 La pretensión identificada con el número 1 del escrito inicia de demanda y del escrito mediante el cual la subsanó, consistente en el pago de la prima de antigüedad es procedente en los siguientes términos:

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa. En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, se encuentran previstas en la **LSERCIVILEM**; esto en términos

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

STRATINA
OS

ADADA
STRATINA

de lo establecido en su el artículo 1° que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46



de la **LSERCIVILEM**, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **veintinueve de abril del año dos mil veintiuno**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”⁴⁹

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**.

(El énfasis es nuestro)

Para efecto de determinar el último salario de la relación administrativa, es dable hacer constar que del acervo documental que obra en autos, se desprenden las siguientes documentales previamente valoradas, con los

⁴⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

últimos salarios quincenales que percibió el actor como personal activo, consistentes en:

✓ Impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet con fecha de pago del primero al quince de mayo de dos mil veintiuno, a nombre del actor, con una percepción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]⁵⁰

✓ Impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet con fecha de pago del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, a nombre del actor, con una percepción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Para poder obtener la percepción diaria se sumarán ambas cantidades dando el resultado de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y divididos entre treinta días, considerando que el pago es quincenal, asciende a [REDACTED]
[REDACTED]
diarios. Lo cual deriva de la siguiente operación aritmética:

Operaciones aritméticas	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Asimismo, del acto impugnado se desprende como inicio de la relación administrativa el día **dieciséis de**

⁵⁰ A fojas 180
⁵¹ Fojas 181



diciembre del año dos mil y culminó por virtud de la jubilación del actor, siendo su último pago como personal en activo, según se desprende de los Comprobantes Fiscales Digitales señalados en párrafos precedentes, fue el día **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**. Por lo tanto, la antigüedad neta de la relación administrativa fue de **veinte años, cinco meses y quince días** a la fecha en que efectivamente se materializó la baja del actor.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, lo era de [REDACTED]

[REDACTED], que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

Si la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED]

[REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al día **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, lo era de [REDACTED]

[REDACTED] se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]

en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veinte años, cinco meses y quince días** ⁵³. Estos últimos suman 165 días.

Se dividen los 165 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.452 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 20.452 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

[redacted] por 12 (días) por 20.452 (años de servicios):

Prima de antigüedad	[redacted]
Total	[redacted]

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] por concepto de prima de antigüedad.

Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

8.5 En cuanto a las prestaciones reclamadas consistentes en el **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

⁵³ Los meses se toman en cuenta por treinta días, porque el pago de las remuneraciones era quincenal.



Al respecto, la **autoridad demandada** hizo valer las excepciones de pago y de prescripción, sustentando básicamente, que dichas prestaciones correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte le fueron cubiertas en tiempo y forma al actor, y respecto a las prestaciones que demanda desde el año dos mil, hicieron valer la excepción de prescripción, en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, señalando que no fueron reclamadas dentro de los noventa días siguientes a que se hicieron exigibles, y que por lo tanto, a la fecha de la presentación de su demanda, el plazo para exigir su pago se encuentra prescrito.

2022, Año De Ricardo Flores Magón"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
2022, Año De Ricardo Flores Magón"
REALIZADA
ADMINISTRATIVA

Las excepciones son **fundadas**, pues en efecto, el artículo 200⁵⁴ de la **LSSPEM**, dispone que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.

Por otra parte, el pago del aguinaldo y prima vacacional de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, se aprecia acreditado con las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, previamente valoradas, consistentes en:

- ✓ Comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al pago de la primera quincena de julio y primera quincena de diciembre, ambos de dos

⁵⁴ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

mil diecinueve, a nombre del actor, donde se aprecia el concepto de prima vacacional⁵⁵.

✓ Comprobantes fiscales digitales por internet de fechas diecinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, a nombre del actor, donde se aprecia el concepto de pago de aguinaldo.⁵⁶

✓ Comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al pago de la primera quincena de julio y primera quincena de diciembre, ambos de dos mil veinte, a nombre del actor, donde se aprecia el concepto de prima vacacional⁵⁷.

✓ Comprobantes fiscales digitales por internet de fechas dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, a nombre del actor, donde se aprecia el concepto de pago de aguinaldo.⁵⁸

Tocante a las vacaciones se encuentra demostrado su disfrute del **segundo periodo del dos mil diecinueve y primer y segundo periodo de dos mil veinte**, con las siguientes documentales anteriormente valoradas, consistentes en:

✓ Formato denominado Autorización para disfrutar vacaciones de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, de donde se aprecia fueron autorizadas al

⁵⁵ Fojas 132 y 142

⁵⁶ Fojas 144 y 145.

⁵⁷ Fojas 158 y 168

⁵⁸ Fojas 170 y 171.



actor, las vacaciones del segundo periodo del dos mil diecinueve.⁵⁹

✓ Formato denominado Autorización para disfrutar vacaciones de fecha cinco de enero del año dos mil veintiuno, de donde se aprecia fueron autorizadas al actor las vacaciones del primer periodo del dos mil veinte.⁶⁰

✓ Formato denominado Autorización para disfrutar vacaciones de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, de donde se aprecia fueron autorizadas al actor las vacaciones del segundo periodo del dos mil veinte.⁶¹

En consecuencia, de conformidad con los artículos 33 y 42 de la **LSERCIVILEM**, en relación con el 200, de la **LSSPEM**, el plazo de noventa días naturales que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar las vacaciones del primer periodo del año dos mil diecinueve, empezó a transcurrir a partir del primero de julio del año dos mil diecinueve, y feneció el primero de octubre de ese mismo año; es por demás notorio que el derecho del actor para reclamar las prestaciones en estudio, del año dos mil diecinueve y anteriores, se hallan prescritas, toda vez que la demanda se presentó hasta el día veintidós de junio de dos

⁵⁹ Folia 187

⁶⁰ Folia 189

⁶¹ Folia 189

mil veintiuno⁶²; por lo tanto, la pretensión del demandante resulta **parcialmente procedente**.

En efecto, únicamente es procedente condenar a la **autoridad demandada** al pago de las prestaciones proporcionales del año dos mil veintiuno, esto es **del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, es decir, **ciento cincuenta días**.

El aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁶³ y 45 fracción XVII⁶⁴ de la **LSERCIVILEM**.

Para su obtención se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] por noventa días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

este monto se divide entre 365 días del año y el resultado de [REDACTED] [REDACTED] se multiplica por los **ciento cincuenta días** que laboró el actor en ese año, ascendiendo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error de cálculo involuntario:

⁶² De conformidad al sello de recibido de este Tribunal que obra a fojas 1 reverso.

⁶³ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

⁶⁴ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

...



Aguinaldo	
Total	

Respecto al reclamo de vacaciones y la prima vacacional, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33⁶⁵ y 34⁶⁶ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

Se procederá al cálculo de las vacaciones por el periodo de **ciento cincuenta días** como quedó antes razonado.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 150 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 8.21 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el

⁶⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

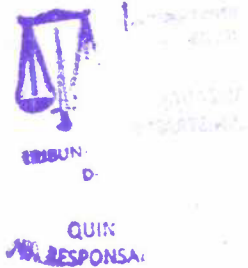
⁶⁶ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

salario diario de [REDACTED]
[REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] que
deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con
base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para el cálculo de la **prima vacacional**, a la cantidad
antes mencionada, se le obtiene el porcentaje del veinticinco
respectivo, lo que asciende a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Prima Vacacional	[REDACTED]
Total	[REDACTED]



Despensa Familiar.

8.6 La parte actora reclama en el numeral 4 de sus
escrito inicial de demanda, y del escrito mediante el cual la
subsano, la despensa familiar a razón de siete días de
salario mínimo, por todo el tiempo que duró la relación
administrativa y hasta que se cabal cumplimiento a la
sentencia; con fundamento en los artículos 4 fracción III⁶⁷ y
28⁶⁸ de la **LSEGSOCSP**, que indican que los miembros
de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a

⁶⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
...
⁶⁸ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

La autoridad demandada hizo valer las excepciones de pago y de prescripción, sustentando básicamente, que dichas prestaciones siempre le fueron cubiertas al actor, y que, además, todo aquello que no fue solicitado dentro de los noventa días siguientes a que se hicieron exigibles prescribió, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la **LSSPEM**.

Las excepciones son fundadas, pues en efecto, el artículo 200 de la **LSSPEM**, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.

Así mismo, de autos se aprecia el pago de la despensa del año dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, lo cual quedó demostrado, con las siguientes documentales, con antelación valoradas:

- ✓ Comprobantes fiscales digitales por internet a nombre del actor, donde se aprecia el concepto de pago de despensa de fechas de pago treinta y uno de enero; veintiocho de febrero; treinta y uno de marzo; treinta de abril; treinta y uno de mayo; treinta de junio; treinta y uno de julio; treinta y uno de agosto; treinta de septiembre, treinta y uno de octubre; treinta de

"Río De Ricardo Flores Magón"
VISTO
LOS
2022, ALIZADA
ADMINISTRATIVA

noviembre; treinta y uno de diciembre; todos estos de dos mil diecinueve⁶⁹.

✓ Comprobantes fiscales digitales por internet a nombre del actor, donde se aprecia el concepto de pago de despensa de fechas de pago treinta y uno de enero; veintinueve de febrero; treinta y uno de marzo; treinta de abril; treinta y uno de mayo; primero de julio; treinta y uno de julio; treinta y uno de agosto; treinta de septiembre, treinta y uno de octubre; treinta de noviembre; treinta y uno de diciembre; todos estos de dos mil veinte⁷⁰.

✓ Comprobantes fiscales digitales por internet a nombre del actor, donde se aprecia el concepto de pago de despensa de fechas de treinta y uno de enero; veintiocho de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, treinta y uno de mayo todos estos de dos mil veintiuno⁷¹

En consecuencia, de conformidad con los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSPEN** en relación con el 200, de la **LSSPEN**, el plazo de noventa días naturales que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar las despensas de diciembre año dos mil dieciocho, empezó a transcurrir a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve y feneció el primero de abril del mismo año; es demás notorio que el derecho del actor para reclamar las prestaciones en estudio, de diciembre del año dos mil dieciocho y anteriores, se hallan prescritas, toda vez que la demanda se presentó hasta el día veintidós de junio de dos

⁶⁹ A fojas 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141 y 143.

⁷⁰ A fojas 147, 149, 151, 153, 155, 157, 159, 161, 163, 165, 167 y 169.

⁷¹ A fojas 173, 175, 177, 179 y 181 del presente asunto.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

352

mil veintiuno⁷², por lo tanto, la pretensión de pago de despensa del demandante resulta **improcedente**; porque además, como se disertó en párrafos que anteceden, quedó acreditado que el actor recibió el pago de la despensa correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la fue materialmente dado de baja, por haber cambiado su estatus a jubilado.

Y por cuanto al pago de la despensa familiar hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, esto es **improcedente**, al haber cambiado la relación que le unía al actor con las **autoridades demandadas**, y pasar de personal activo a jubilado.

Pues en su carácter de jubilado dicha prestación debió ser integrada a su pensión en términos del artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSP**, que establece lo siguiente:

“Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

”

⁷² De conformidad al sello de recibido de este Tribunal que obra a fojas 1 reverso.

De donde se desprende que la pensión deberá estar integrada por el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, por lo tanto, al ser **la despesa familiar** una prestación del actor, esta debió ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación.

Ahora bien, las autoridades demandadas exhibieron los recibos de pago correspondientes a los meses de junio, julio y a la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno⁷³, cuyos pagos quincenales ascienden a la cantidad de [REDACTED] en su carácter de jubilado.

De los recibos antes mencionados, no se desprende como se integró la pensión por jubilación, por lo que, para dilucidar si al demandante se le integró a su pensión el pago de despesa, es necesario determinar el último salario mensual y quincenal del actor, para ello, este órgano colegiado advierte que se encuentran las documentales previamente valoradas, correspondientes al último salario del actor, del mes de mayo de dos mil veintiuno, por los siguientes montos:

- ✓ Impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet con fecha de pago del primero al quince de mayo de dos mil veintiuno, a nombre del actor, con una percepción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁷³ Visibles a fojas 182 a la 186.

⁷⁴ A fojas 180



TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

✓ Impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet con fecha de pago del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, a nombre del actor, con una percepción de [REDACTED]

Para poder obtener la percepción mensual, se suman ambas cantidades dando el resultado de [REDACTED] y divididos en dos quincenas, nos arroja el monto de [REDACTED] por lo tanto, si el acuerdo de pensión, se otorgó al 50% de su último salario, esta autoridad puede válidamente concluir que en el pago de su pensión si se encuentra integrada la despesa familiar, como se advierte en la siguiente operación:

Suma del pago de las 2 quincenas de mayo de 2021	[REDACTED]
Pago quincenal promedio.	[REDACTED]
Pensión al 50%	[REDACTED]

Por lo tanto, es improcedente condenar al pago de la prestación de despesa familiar.

Seguro de vida.

8.7 En cuanto a la prestación reclamada correspondiente al seguro de vida, es **procedente**, al estar prevista esta prestación en la fracción IV del artículo 4 de la **LSEGSOCSPÉM**, donde se establece a favor de los sujetos de la ley; precepto legal que a la letra dice:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Por tanto, **se condena a la autoridad demandada** a que el actor continúe disfrutando del seguro de vida, para el caso de que llegara a actualizarse dicha hipótesis.

Bono de riesgo, ayuda para transporte y alimentación.

8.8. El actor demanda el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y alimentación, mismos que son **improcedentes**.

La improcedencia obedece a que la ayuda para renta no se encuentra contemplada ni en la **LSEGSOCSPÉM** ni en la **LSERCIVILEM**, como lo refiere la actora al solicitarla; y por cuanto, a la ayuda para pasajes, esta no tiene el carácter de permanente y/o en su caso, obligatoria de otorgar, en términos de los artículos 31 y 34 de la **LSEGSOCSPÉM**.

Esto es así, toda vez que si bien la citada legislación, en el artículo 31, señala que: "*Por cada día de*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

354

servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos” y en el **artículo 34** establece que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”; dispositivos de los que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la **LSERCIVILEM**.

En ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

Pues de los preceptos legales antes invocados, como ya se ha dicho, se puede obtener, que esta pretensión, pertenece a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad solo podría iniciar en el caso de que, una

De Ricardo Flores Magón
TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RECIBIDA
2022, A
ADMINISTRATIVA

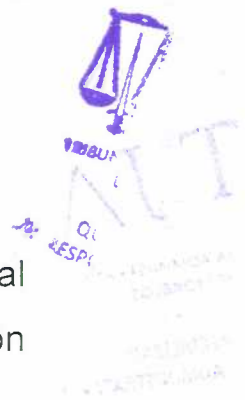
institución en su normativa interna las contemple o las otorgue, hecho lo anterior no podría suprimirlas.

Sin embargo, el **actor** no manifestó que viniera recibiendo dichos beneficios o estímulos, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que perduro la relación, lo que confirma que no los recibía, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandas** el otorgarla, correspondía a la **actora** acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció en el presente asunto. Por lo tanto, resulta **improcedente** dicha pretensión.

Horas Extras.

8.9 Por cuanto a la prestación reclamada consistente al pago de **horas extras** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Resulta **improcedente**, porque en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la **LSSPEM**, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).⁷⁶

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los

⁷⁶ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.

8.10 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”⁷⁷

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

⁷⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346





8.11 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷⁸ y 91⁷⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

⁷⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Son infundadas por las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se confirma la legalidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED], de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

9.2 Es improcedente:

9.2.1 El pago de la indemnización constitucional; despensa, de bono de riesgo, ayuda para transporte, alimentación y el pago de horas extras.

9.3 De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

⁸⁰ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



9.3.1 Pago de la cantidad de [REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo proporcional 2021	[REDACTED]
Vacaciones proporcionales 2021	[REDACTED]
Prima vacacional proporcional 2021	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.3.2 Exhibir las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

9.3.3 El disfrute de un seguro de vida en términos de la presente sentencia.

9.4 La autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado 8.11.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA

ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVA

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio, **se declara la legalidad**, del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

358

pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED]
[REDACTED], de fecha veintinueve de abril de dos mil
veintiuno.

TERCERO. Se sobresee el presente juicio en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones; Presidente Municipal; Síndico Municipal; Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; Titular de la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal y la Directora de Nóminas, adscrita a la Subsecretaría de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado 9.3.

QUINTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo 9.2.

SEXTO. La autoridad Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 9.4.

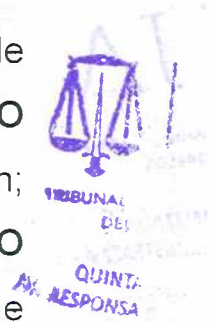
SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁸¹; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



⁸¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

359

TJA/5ªSERA/JDN-054/2021

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2022. Año Del Ricardo Flores Magón "

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-054/2021**, promovido por [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós. **CONSTE.**

YBG/ajdo

—En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativosll.